

---

## **LEY 10.254**

**Readmisión de agentes de la Administración Pública que hubieran sido dados de baja por aplicación de los Decretos Leyes 8.595/976 y 8.596/976 y sus modificaciones.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

### **LEY**

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo a la existencia de vacantes y a las condiciones personales, utilidad y necesidades que represente para el órgano pertinente, a readmitir a los agentes de la Administración Pública que hubieran sido dados de baja por aplicación de las normas de los Decretos Leyes 8.595/976 y 8.596/976 y sus modificaciones, exceptuándose los actos que dicten en tal sentido de las imposiciones previstas en los artículos 3°, inciso b), 4°, 120, 121 y 123 del Decreto Ley 8.721/977, 6° y concordantes del Decreto Ley 7.878/972.

Art. 2° Dáse por cumplido a todos los agentes que hubieren cesado por aplicación de los Decretos Leyes 8.595/976 y 8.596/976 el plazo de inhabilitación para el reingreso previsto por el artículo 8° de dicho cuerpo legal.

Art. 3° La readmisión no dará derecho a percibir ninguna clase de remuneración con relación a los haberes que les hubiera correspondido percibir de haberse mantenido en actividad, ni indemnización alguna, igualmente, la aceptación de la readmisión importará el desistimiento de toda acción y eventual derecho a percibir remuneraciones o indemnizaciones que pudieran derivarse de su cese anterior.

Art. 4° Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley:

- a) Los agentes que hubiesen iniciado acciones judiciales contra el Estado provincial, percibiendo por esta vía indemnizaciones con motivo del cese.
- b) Los agentes en condiciones de obtener beneficios jubilatorios de cualquier organismo previsional, con sustento en el acto de baja por prescindibilidad.
- c) Los agentes que hubiesen obtenido la baja haciendo uso de la opción contemplada en el artículo 7° del Decreto Ley 9.347, habiendo percibido la indemnización del Decreto Ley 8.596.

Art. 5° La readmisión se podrá efectuar a pedido de parte interesada, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la reglamentación de la presente, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para establecer las condiciones para la misma.

Art. 6° Será computado como trabajado el período de cese de los agentes comprendidos en la presente ley, a los efectos del tiempo requerido para el cobro de la bonificación salarial por antigüedad y para la obtención del beneficio jubilatorio, para lo cual los aportes correspondientes deberán ser efectivizados por el interesado, debidamente actualizados, salvo por el período de cese en que haya aportado a otras cajas del sistema de previsión social.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista  
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Guillermo Miguel De La Cueva (h.)  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 12 de setiembre de 1984.

Aprobado por el Senado el 10 de octubre de 1984.

Aprobado con modificaciones por Diputados el 1 de noviembre de 1984.

El Senado rechaza las modificaciones introducidas por Diputados el 13 de noviembre de 1984.

Sancionada por Diputados el 13 de diciembre de 1984.

Promulgada el 20 de diciembre de 1984, por Decreto 8230/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 1985.